

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Rincón y señores Elizalde, Galilea y Ossandón, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con el objeto de garantizar el debido proceso en causas relativas a niños, niñas y adolescentes.

Fundamentos:

1. La Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia dio lugar a una judicatura especializada en esta materia, terminando con ello la tramitación de causas relativas al derecho de familia en los Juzgado de Letras Civiles, extinguiendo los Juzgados de Letras de Menores y regulando en específico el procedimiento de los juzgados creados por ésta.
2. Así las cosas, todos los tribunales de familia se rigen a ella y en todo lo no regulado se entiende que aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civil¹, sin perjuicio, del principio de desformalización del procedimiento².
3. En efecto, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad³, el Estado debe dar protección a la ciudadanía y la familia, propender al fortalecimiento de ésta⁴, siendo los tribunales de familia en caso de controversias los encargados de conocer estos asuntos, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, salvo, que se trate de asuntos de mayor gravedad como violencia intrafamiliar reiterada o maltrato grave y reiterado a niños, niñas y adolescentes.
4. Principios como el interés superior del niño, niña o adolescente; de autonomía progresiva e inmediatez son fundamentales cuando se trata de materias de niños,

¹ Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia. Art. 27.

² ídem. Artículo 9°.

³ Constitución Política de la República. Artículo I° Inciso 2°.

⁴ ídem. Artículo I° Inciso 5°.

niñas y adolescentes, en el mismo sentido, es menester el derecho de éstos a ser oídos⁵.

5. A raíz de la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual fue ratificada por Chile el 14 de agosto del año 1990 se publicó la Ley N° 19.968, creándose figuras importantísimas como el “Curador Ad Litem” y los consejeros técnicos, concretándose con ello el derecho de defensa jurídica gratuita del niño, niña o adolescente y el asesoramiento especializado y profesional en distintas materias a los jueces.
6. La abogada de la Universidad Diego Portales en su estudio sobre cómo opera en la práctica la figura de los abogados curadores ad litem de niños, en los procedimientos protectores seguidos antes los tribunales de familia, señala que:
 1. El principal medio de información utilizado por los abogados curadores ad litem es el expediente virtual de la causa, es decir, un instrumento material, escrito.
 2. Por su parte, la realización o no de entrevistas con los adultos relevantes en la vida del niño, ya sea porque detentan su cuidado personal, tienen un vínculo significativo con él, o son sus familiares, quedan a la total voluntad/criterio del curador ad litem, en circunstancias que son un medio de información relevante porque muchas veces dan cuenta de antecedentes actualizados que no obran en el expediente virtual de la causa.
 3. Por último, en relación a la consideración de que el consejero técnico del Tribunal de Familia puede ser un medio de información del curador ad litem, sin perjuicio de la colaboración que debe existir entre todos quienes intervienen en un procedimiento protector, estimo da cuenta, en muchos casos, de que el curador ad litem no ha recabado suficiente información de su causa, por sus propios medios, y por ello debe recurrir a quien asesora al juez, el mismo día de la audiencia, lo cual se resiente por los propios consejeros técnicos⁶.

⁵ Ley N° 19.968. Artículo 16.

⁶ Bustos Salazar, Andrea. La representación judicial de los niños en los procedimientos protectores. Universidad Diego Portales. Págs. 34 a 37.

7. La Observación General N°12 a la Convención sobre los Derechos de los Niños, en cuanto al derecho a ser escuchado, nos plantea entre otras cosas, que la condición jurídica y social de un niño, por un lado, carece de plena autonomía y por el otro es sujeto de derechos⁷. Se desprende de ello, que todo niño tiene derecho a ser escuchado, no sólo oído, más aún por su defensa jurídica, defensa que tiene el deber, pero no la obligación de tener conocimiento acabado desde el inicio del proceso.
8. En lo relativo a informes periciales y peritos, quienes son parte relevante en un juicio sobre medidas de protección y la resolución del conflicto, respecto de éstos sólo le les exige la exhibición del título que los habilite a comparecer y presentar informes, no existen mayores estándares en nuestra legislación en cuanto a su idoneidad y especialización en la materia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y es esencialísimo que se les requiera, entendiéndolo que sus informes son fundamentales a la hora de resolver la controversia por parte de la magistratura.
9. **POR TANTO**, es menester legislar sobre esta materia con el objeto de actualizar nuestra norma a la reciente dictación de la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, creando una tutela y participación judicial efectiva desde el procedimiento de familia.

PROYECTO DE LEY

“**Artículo Único.** - Se introduce las siguientes modificaciones a la Ley N°19.968 que Crea los tribunales de familia;

- 1.- En el inciso 3° del artículo 19, luego del punto final, que ahora pasa a ser

⁷ https://www.unicef.org/UNICEF_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf

seguido, se incorpora el siguiente texto: “El curador ad litem deberá tomar conocimiento acabado del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la Medida de Protección, lo anterior, en la medida que sea posible y conveniente para el interés superior de éste. Para tales objetivos y con el fin de evitar la revictimización o victimización secundaria del niño, niña o adolescente, el curador ad litem podrá solicitar al juez la realización de una o más entrevistas videograbadas.”.

2.- Se agrega en el artículo 64, inciso 2º, a continuación de la palabra “verdad” una y la frase sucesiva: “asimismo, el juez deberá solicitar al perito certificar la idoneidad en la materia, mediante exhibición de documento que acredite curso de especialización cuando se trate de asuntos relativos a niños, niñas o adolescentes”.